



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Veinte (20) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

PROCESO VERBAL

RADICADO: 13001310300220180001700

Demandante: LAURA JOHANA ECHAVARRIA Y OTROS

Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A en contra del numeral tercero del auto de fecha 5 de febrero del 2020, mediante el cual fue admitido el llamado en garantía que hiciera la demandada Gestión Salud S.A.S a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En síntesis, afirma el reponente, tras memorar las actuaciones surtidas en torno al llamamiento en garantía que hiciera el apoderado de GESTION SALUD S.A.S. a LIBERTY SEGUROS S.A., que dicho llamamiento deber declararse ineficaz conforme a lo establecido en el art. 66 del CGP, en vista a que el llamamiento fue admitido mediante auto del 20 de mayo del 2019, y a partir de allí han transcurrido más de 6 meses para que el interesado realizara la notificación, y solo hasta el 17 de febrero del 2020 fue recibida por parte de LIBERTY SEGUROS S.A, la citación para notificación personal de un auto del 5 de febrero del 2020, sin embargo, advierte, que no debe correr el término a partir de esta última providencia, que fue proferida de forma improcedente, por cuanto ya el juzgado había admitido el llamamiento a través del citado auto del 20 de mayo del 2019.

El artículo 66 del CGP, al punto del llamamiento en garantía establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”

Ahora, auscultadas las actuaciones del proceso, se verifica, que el apoderado de la demandada GESTION SALUD S.A.S., en el término de traslado de la demanda, solicito fuera llamada en garantía la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. , pronunciándose el despacho mediante proveído del 4 de diciembre del 2018, a través del cual se abstuvo de admitirlo.

Dicha decisión, fue revocada por auto del 9 de abril del 2019, y en su lugar se ordenó su inadmisión, concediéndole el término de 5 días para que subsanara las irregularidades detectadas y anotadas en dicha providencia.

En debido termino, el apoderado de GESTION SALUD SAS, subsano, el llamamiento efectuado, motivo por el cual, por auto del 20 de mayo del 2019 fue admitido el llamamiento en garantía, empero, por error se dijo que se admitía el llamamiento presentado por SALUD TOTAL S.A, a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. y se dispuso al suspensión del proceso hasta por el termino de 6 meses, durante el cual debía surtirse la notificación respectiva a LIBERTY SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, tal y como advierte el peticionario nuevamente fue proferido auto en fecha 5 de febrero del 2020, admitiendo el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A. cuando quiera que ya había sido admitido con antelación por auto del 20 de mayo del 2019, y bajo tal evidencia, salta a la vista, que la decisión que debe tener efectos jurídicos, corresponde a la proferida en primer término, es decir la del 20 de mayo del 2019, por cuanto, desde ningún punto de vista pueden coexistir dos decisiones sobre una misma petición, motivo por es imperativo subsanar tal irregularidad y atendiendo que las actuaciones que resulten contrarias a los norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aun en firme no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, este despacho dejara sin efectos el proveído del 5 de febrero del 2020.

Lo anterior, nos conduce a la conclusión, que ciertamente el termino para notificar el llamamiento empezó a correr a partir del auto del 20 de mayo del 2019, y por ende el lapsus de 6 meses a que se contrae el artículo 66 del CGP, finalizó el 20 de noviembre de 2019, y según informa el reponente, la citación para notificación personal tan solo fue recibida el 5 de febrero del 2020, y siendo así, fue extemporánea tal notificación, lo cual conlleva de manera obligada a dar aplicación a la sanción impuesta por dicha preceptiva, y por ende, se declarara ineficaz el llamamiento en garantía que hiciera GESTION SALUD SAS a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A..

De otra parte, preciso es tener en cuenta, que si bien en el auto de fecha 20 de mayo del 2019, se indicó de manera errada el nombre del llamante en garantía, atribuyéndoselo a SALUD TOTAL S.A., cuando lo correcto era señalar que se admitía el llamamiento en garantía efectuado por GESTION SALUD, no es menos cierto, que se trata de un cambio de palabras o error, que es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo bajo el amparo del art. 286 del CGP, sin que pueda servir de excusa al interesado para entender que su petición aún no había sido atendida, pues del simple análisis del curso procesal y del texto de la providencia se infiere que se estaba admitiendo el llamamiento en garantía que hiciera GESTION SALUD, pues es de resaltar, que en el informe secretarial se está advirtiendo que fue presentada la subsanación del llamamiento en garantía presentado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., y según se desprende del mismo proceso, la única parte que solicitó se llamara en garantía a dicha aseguradora es GESTION SALUD,

y así mismo la única parte que debía subsanar la solicitud de llamamiento es GESTION SALUD SAS, luego no puede servir de excusa el error incurrido en el auto del 20 de mayo del 2019, para no computar a partir de esta el termino para notificar a la llamada en garantía.

En este orden de ideas, el despacho, con base en las razones expresadas, dispondrá lo siguiente.

Corrójase el proveído del 20 de mayo del 2019, en su numeral primero en el sentido que se admite el llamado en garantía presentado en legal forma por la entidad GESTION SALUD EPS a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

Declarar ineficaz el llamado en garantía que hiciera Gestión Salud SAS, a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A

Dejar sin efectos el auto del 5 de febrero del 2020, por las razones dispuestas en esta decisión

Y como quiera que se ha dejado sin efectos el proveído objeto de reparo, cae por su propio peso el objeto de la reposición, y por ende el despacho se abstendrá de resolverla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrójase el proveído del 20 de mayo del 2019, en su numeral primero en el sentido que se admite el llamado en garantía presentado en legal forma por la entidad GESTION SALUD EPS a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamado en garantía que hiciera Gestión Salud SAS, a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto del 5 de febrero del 2020, por las razones dispuestas en esta decisión

CUARTO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado por LIBERTY SEGUROS S.A, en contra del auto del 5 de febrero del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes